

LOS SINODOS DE SANTIAGO DE CHILE DE 1688 Y 1763. VALORACION COMPARADA DE SUS DISPOSICIONES

por

Rosa María Martínez de Codes

I. ESPÍRITU Y FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN SINODAL SU PRÁCTICA EN CHILE

Nos hallamos ante una de las instituciones del ordenamiento canónico que mayor interés despierta hoy día entre los estudiosos de la Historia de la Iglesia y del Derecho canónico,¹ puesto que en ella se puede encontrar "una especie de radiografía de la sociedad y de la Iglesia" y en sus textos se hallan "aportes que afectan a la historia de la economía y de la sociología, de la demografía y la geografía, de la historia eclesiástica y profana, de la religiosidad y de la teología, del derecho canónico y de la liturgia, del folclore y de la cultura".²

Considerado por muchos autores como una evolución del antiguo presbiterio que formaban durante los primeros siglos el obispo con el clero de su diócesis, el sínodo diocesano se convierte con el transcurso del tiempo en un instrumento sumamente útil del gobierno diocesano.³

Ya el *Decreto de Graciano* aludía al sínodo diocesano como medio para corregir las costumbres de los eclesiásticos, instaurar la disciplina eclesiástica y adoptar las leyes de los Concilios provinciales. Pese a la diversidad de normas y disposiciones dictadas en el correr de los tiempos, el espíritu y finalidad originaria de la institución sinodal ha sobrevivido hasta nuestros días. Prueba de ello es la amplia definición que dio Juan XXIII de la institución sinodal diocesana, con motivo de la celebración del Primer Sínodo Romano en 1960: "La reunión del obispo con sus sacerdotes para estudiar los problemas de la vida espiritual, dar o restituir vigor a las leyes eclesiásticas, para extirpar los abusos, promover la vida cristiana, fomentar el culto divino y la práctica religiosa".⁴

Los sínodos diocesanos permiten, en efecto, trasvasar las normas disciplinarias y de orientación general de los Concilios provinciales en forma más concreta y más capaz de adecuarse a la realidad inmediata de las unidades territoriales diocesanas.

Asimismo, hay que tener en cuenta la función específica que desarrollan estas asambleas al posibilitar un análisis directo de los temas

¹ Véase a este respecto la lista que ofrece J. A. FUENTES CABALLERO de los estudios europeos más representativos de la actividad sinodal en *El sínodo diocesano. Breve recorrido de su actuación y evolución histórica*, "Ius Canonium", 21 (1981), pp. 543-547.

² A. GARCÍA GARCÍA, *Introducción al Vol. Sínodo de Santiago de Cuba*

de 1681, col. "Sínodos americanos I", Madrid-Salamanca, 1982.

³ F. G. SAVAGNONE, *Le origini del Sínodo diocesano*, "Studi in onore di Biagio Brugi", Palermo, 1910.

⁴ JUAN XXIII, *Carta pastoral al pueblo romano sobre el sínodo romano, 21-11-1959*, "Ecclesiae" (1959), p. 11.

locales y una mejor adecuación a las circunstancias diocesanas. Benedicto XIV, en su célebre tratado *De Synodo diocesana*, recoge esta idea y recomienda expresamente que los sínodos traten de armonizar con las necesidades que manifiestan cada una de las diócesis.⁵

En el caso de los sínodos chilenos que aquí estudiamos, el marco jurídico en el que se encuadran estas asambleas eclesásticas se debe retrotraer al Concilio de Trento, fuente legislativa de primer orden en lo que respecta a la celebración de Concilios y Sínodos en Indias.

El Concilio de Trento supuso el renacimiento práctico de una norma que, si bien era ya secular, se había relegado con bastante frecuencia. En su sesión XXIV, Cap. II de reforma, fijaba un máximo de tres años para la celebración de los Concilios provinciales y restauraba la anualidad establecida por el Concilio Lateranense IV, de 1215, para los sínodos diocesanos, regulando quiénes debían asistir y en qué penas incurrían los infractores.⁶

Pese a la gravedad de las penas impuestas (Benedicto XIV alude a la suspensión del oficio episcopal para aquellos que omitieren su celebración⁷) la frecuencia anual de los sínodos fue impracticable en la América española.

Razones de diversa índole se conjugaban para impedir la celebración de tales sínodos. La prioridad de las visitas pastorales obligaba a los obispos a invertir los primeros años de su episcopado en conocer las necesidades de sus diócesis. Además, la vastedad de las circunscripciones dificultaba el rápido acceso de los prelados a sus diócesis, quedándose muchas de ellas vacantes, ya fuera por defunción o traslado de los ordinarios.

Todas estas circunstancias perjudicaban el recto gobierno eclesástico de las diócesis americanas y postergaba la convocatoria de sínodos. De hecho, nunca fueron convocados con la regularidad prescrita y hubo muchos obispos que nunca los reunieron.

Pese a que la experiencia negativa indicaba la necesidad de márgenes temporales más amplios, los monarcas españoles urgieron durante todo el período colonial la celebración anual de los sínodos diocesanos tal y como regulaba el Concilio de Trento.⁸

Las Leyes de Indias reflejan fielmente el celo de la Corona española respecto a la reglamentación de los Concilios y sínodos. Esta legislación, según puede verse en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, en el Libro I, Tít. VIII, *De los concilios provinciales y sinodales*, ofrece un segundo telón sobre el que se desenvuelve la disciplina de la Iglesia americana.

⁵ "Puesto que la índole de todos los lugares no es la misma ni las costumbres de los hombres son las mismas en todas partes ni la depravación de las costumbres crece al mismo tiempo en todos los sitios, no pueden todas las leyes armonizar en cualquier lugar y tiempo, sino que, si aquello que el estado de una diócesis, aquí y ahora, aconseja proveer, se estatuyera en otra diócesis, resultaría inoportuno, inútil y, alguna vez, perjudicial". Transcribimos esta traducción realizada por D. RIPODAS en *El sínodo de Paraguay y Río de la Plata I. Su valoración a la luz del sínodo de Tucumán I*, Memoria del IV Congreso del

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, 1976, p. 257.

⁶ J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, T. 4, Madrid, 1853, pp. 334-335.

⁷ BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, L. 1, c. 5, n. 5.

⁸ La historiadora Daisy Ripodas ve en la anualidad establecida por el Concilio de Trento, un dato más a favor de la tesis que enfatiza la importancia de los sínodos diocesanos en función de su adecuación a la realidad regional. Véase, *El sínodo de Paraguay y Río de la Plata I...*, op. cit., pp. 17 y 18.

En particular, la Ley Tercera, que recoge las Reales Cédulas de 1621,⁹ tuvo una importancia singular para el cumplimiento de la disciplina sinodal. El aviso de los ministros del Rey, urgiendo la celebración anual de los sínodos, decidió a muchos prelados a convocarlos y a celebrarlos de hecho, aunque posteriormente no fueron publicados, como fue el caso del sínodo de Santiago de Chile presidido por el obispo D. Francisco González de Salcedo en 1622.¹⁰

Ni siquiera la concesión del Papa Gregorio XIII al Arzobispo de Lima, ampliando a dos años el tiempo de celebración de éstos, flexibilizó las normas procedentes de la Corona. Felipe IV, en la Real Cédula de 8 de agosto de 1621, insistía en este punto: "en cuanto al tiempo en que se han de celebrar dichos concilios ejecutéis lo que más os parezca convenir, si bien tengo por más seguro que atendáis solamente a lo dispuesto por el dicho Santo Concilio Tridentino, no habiendo justa causa o impedimento que lo estorbe, sobre lo cual os encargo la conciencia".¹¹

El interés de la Corona en velar por el desarrollo de los Concilios, si bien en un principio reflejaba el deseo de supervisar todo lo que tocaba a su Real Patronato,¹² con el tiempo se convirtió en una forma de intervención que entraba ampliamente en cuestiones que competían a la potestad episcopal.

Posteriores disposiciones reales reservando los Concilios provinciales a la aprobación del Consejo de Indias y relegando los Sínodos diocesanos al visto bueno de los virreyes, presidentes y oidores del distrito,¹³ parecieron facilitar la celebración de estos últimos. No obstante, dicha normativa no siempre agilizó su trámite y en más de un caso impidió la promulgación de los textos sinodales tal y como comenta el Obispo de Santiago de Chile, Fray Gaspar de Villarroel.¹⁴

La intervención regia, pese a todo, actuó en muchas ocasiones de respaldo de la autoridad episcopal, garantizando el cumplimiento de las constituciones conciliares y sinodales y frenando al mismo tiempo la invasión de poderes que cometían las Audiencias. Claro ejemplo de ello lo constituye el testimonio de Santo Toribio de Mogrovejo, quien al remitir a Felipe II el texto original del IV Concilio Limense admitía la necesidad y utilidad del voto regio para que las juntas y el trabajo realizado alcanzasen plena vigencia.¹⁵ Respecto a los sínodos celebrados en Chile durante el período hispano cabe destacar su escaso número y el

⁹ Cédulas de Felipe III en Madrid a 9 de febrero de 1621 y de Felipe IV a 8 de agosto de 1621.

¹⁰ C. OVIEDO CAVADA, *Sínodo diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626, por el Ilustrísimo señor Francisco González de Salcedo*, en "Historia", 3 (1964), Santiago de Chile, 1964.

¹¹ *Ley tercera*: Que en los arzobispados y obispados de las Indias se celebren cada año concilios sinodales y los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores procuren que tengan efecto, en *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Ley 3, Tít. VIII, L. I.

¹² "Como quiera que en algunos sínodos se han hecho y ordenado cosas en perjuicio de nuestra jurisdicción real, y proveído otras de que se han seguido in-

convenientes, y porque siendo como es esa tierra nueva..., yo vos ruego y encargo que de aquí en adelante cada y cuando hiciéredes sínodos en vuestros arzobispados y obispados, antes que los publicuéis ni se impriman los enviéis ante Nos al Nuestro Consejo de las Indias". *Real Cédula*, fechada en Toledo, a 31 de agosto de 1560, en D. de ENCINAS, *Cedulario Indiano*, Vol. I, Madrid, 1596, p. 137.

¹³ *Recopilación*, Ley 6, Tít. VIII, L. I.

¹⁴ *Gobierno eclesiástico-pactífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, T. II, Madrid 1738, p. 566.

¹⁵ C. BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, p. 183.

desconocimiento por parte de los mismos prelados de los sínodos habidos con anterioridad.

El historiador Barros Arana comenta este aspecto al mencionar el contenido de la Carta al Rey del obispo Fray Gaspar de Villarroel, de 2 de diciembre de 1641, negando la celebración de Sínodos anteriores en la diócesis de Santiago: "El Obispo Villarroel... incurre en errores de hecho que demuestran cuán mal se sabían entonces en Chile los sucesos que habían ocurrido en este país cuarenta o cincuenta años antes".¹⁶

El Arzobispo de Antofagasta, monseñor Carlos Oviedo Cavada, suscribe esta observación afirmando su validez general "por lo que toca a la historia sinodal chilena".¹⁷

De hecho, de los seis sínodos celebrados en Santiago, durante la dominación española,¹⁸ los tres primeros son prácticamente ignorados o desconocidos a mediados del siglo XVII, según se deduce de la Carta del Obispo Villarroel al Rey.¹⁹ Las actas de los dos primeros sínodos —celebrados por los obispos Fray Diego de Medellín y Fray Juan Pérez de Espinosa— se desconocen aún hoy día y parece ser que nunca fueron impresas.²⁰ El sínodo del obispo Salcedo, del año 1626, primer sínodo chileno que se conoce y tercero en la lista, fue ignorado en su época, a pesar de que había sido aprobado por el Rey (por cédula fechada en Madrid a 9 de julio de 1630).²¹

La razón por la que se silenció este sínodo fue parcialmente debida a su polémico contenido. La introducción de seis ordenanzas correspondientes a la última constitución (Nº 54) sobre los indios guarpes y el arancel que promulgó el obispo conforme a la legislación que correspondía a su diócesis por el Concilio de Lima de 1583, provocaron tal litigio con la Real Audiencia, que ésta prohibió su publicación sin la aprobación previa del Consejo de Indias.

La cancelación definitiva de esta parte del texto original fue probablemente la causa que movió al obispo Salcedo a no publicar ni imprimir el Sínodo. Estos hechos imposibilitaron en la práctica la aprobación del Sínodo y sus actas ni siquiera llegaron a ser promulgadas.²² Tales circunstancias determinaron el desconocimiento total de este Sínodo por parte de los prelados que se sucedieron en la sede santiaguina²³ y su desaparición del derecho sinodal chileno hasta nuestros días.

¹⁶ D. BARROS ARANA, *Historia general de Chile*, T. 4, Santiago, 1885, p. 245.

¹⁷ *Sínodos y concilios chilenos 1584 (?) - 1961*, "Historia", 3 (1964), Santiago de Chile, 1964, p. 16, cita 20.

¹⁸ I. Santiago, del obispo D. Fray Diego de Medellín, en 1586.

II. Santiago, del obispo D. Fray Juan Pérez de Espinosa, en 1612.

III. Santiago, del obispo D. Francisco González de Salcedo, en 1626.

IV. Santiago, del obispo D. Fray Diego de Humanzoro, en 1670.

V. Santiago, del obispo D. Fray Bernardo Carrasco y Saavedra, en 1688.

VI. Santiago, del obispo D. Manuel de Alday, en 1763.

¹⁹ E. LIZANA, *Colección de documentos históricos recopilados del archivo del Arzobispado de Santiago*, T. I.,

Cartas de los obispos al Rey 1564-1814, Santiago de Chile, 1919, p. 192.

²⁰ C. OVIEDO CAVADA, *Sínodos y concilios chilenos*, cit., pp. 19-20.

²¹ Debemos el conocimiento de este sínodo al laborioso esfuerzo de D. Carlos Oviedo Cavada, primero en ofrecer su texto completo, transcrito del ejemplar que envió el obispo Salcedo al Rey, sito en el archivo de Indias. Véase *El sínodo diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626, por el Ilustrísimo Señor Francisco González de Salcedo*, cit.

²² Vid. C. OVIEDO CAVADA, *El sínodo chileno de Salcedo, 1626*, en "Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano", Vol. VI, Quito, 1980.

²³ El sucesor de Salcedo, el obispo Villarroel, aunque no conoció el texto del sínodo, comentó expresamente su desaparición. Véase *Gobierno eclesiástico-pacífico*, cit., T. II, p. 565.

Del cuarto Sínodo de Santiago —celebrado en 1670 por don Fray Diego de Humanzoro— aunque se desconoce su texto, existen claros indicios de que su contenido fue conocido por su inmediato sucesor, don Fray Bernardo Carrasco y Saavedra.

Otra prueba de la ignorancia general que se tenía en la época acerca de los prelados que habían convocado Sínodo y su contenido lo aporta el mismo Humanzoro en la Carta Convocatoria del Sínodo que pretendía celebrar en agosto de 1666: "Deseamos celebrar la dicha Sínodo, aunque sin duda juzgamos que habría en este obispado ordenados muchos sínodos y constituciones hechos por nuestros antecesores, empero por las calamidades de estos tiempos pasados, terremotos y alzamientos, no hemos hallado los ejemplares de ellas, si hay, y aún de los hechos por los antiguos algunas se han quebrantado y otras no se han usado".²⁴ De lo cual se deduce que el obispo desconocía el Sínodo de Diego de Medellín, de 1586, el de Juan Pérez de Espinosa, de 1612, y el de Francisco González de Salcedo, de 1626; concurriendo además el agravante de que Humanzoro era franciscano como los dos primeros prelados citados y al parecer tampoco en la orden se tenía noticia de tales sínodos.

Las malas relaciones del prelado con el gobernador Francisco de Meneses postergaron la celebración del Sínodo "sine data", hasta que finalmente la caída de aquél impulsó a Humanzoro a convocar de nuevo Sínodo.

No obstante la confusión relativa a la fecha exacta de su reunión, quiénes fueron los padres sinodales, y el desconocimiento de la mayor parte de sus decretos, existen documentos que acreditan la noticia de su celebración y aprobación por los oidores de la Real Audiencia de Santiago.²⁵ En una posterior carta a la Reina, de 20 de febrero de 1670, el obispo justificaba la no impresión del Sínodo por falta de medios.²⁶

De esta manera, el cuarto Sínodo de Santiago también quedó inédito.

La preocupación pastoral de los prelados de la diócesis santiaguina habría sido prácticamente ignorada, de no haberse celebrado, a fines del siglo XVII, el quinto Sínodo diocesano. Paradójicamente, el paso del tiempo hizo posible el conocimiento de tres de los sínodos celebrados en este obispado.

El obispo Fray Bernardo de Carrasco y Saavedra, con motivo de la celebración de Sínodo en su diócesis renovó en el *Prefación y principio de la sínodo* la vigencia de tres de los sínodos habidos en Santiago: los de Medellín, Pérez de Espinosa y Humanzoro.²⁷ El mandato expreso de los padres sinodales convocados por Carrasco de que los decretos de los sínodos citados se guardasen y fuesen observados en todo lo que no fuera contrario a las nuevas constituciones, nos permite deducir que éstos

²⁴ Archivo del Arzobispo de Santiago, *Pastoral y decretos 1663-1850*. Vol. 13, f. 6. Citado por C. OVIEDO CAVADA, *El cuarto sínodo de Santiago*, en "Boletín de la Academia chilena de la Historia", 94 (1983), Santiago, 1985, pp. 154-155.

²⁵ C. OVIEDO CAVADA, *El cuarto sínodo de Santiago*, cit., pp. 159-160.

²⁶ "Y aunque sería bien que se imprimiese, por no haber memoria de los sínodos de este obispado, no me atrevo a intentarlo por falta de medios, porque

los posibles todos he gastado con mis pobres y en la reedificación de esta Iglesia de Vuestra Majestad, que hallé demolida y hoy está casi abierta y estará acabada en breve", en *Cartas de los obispos al Rey*, cit., p. 303.

²⁷ *Sínodos de Santiago de Chile 1688 y 1763*, col. "Sínodos americanos II", Madrid-Salamanca, 1983, p. 16. En adelante citaremos por *Sínodos de Santiago de Chile*.

habían alcanzado la aprobación de la Real Audiencia y que los curas y vicarios de la diócesis se hallaban en posesión de sus textos.

El único sínodo que no aparece citado en el texto de Carrasco fue el de Salcedo, de 1626. Sin duda Carrasco lo conocía pero prefirió prescindir de él por no haber sido legítimamente promulgado.²⁸

En cuanto a los otros tres sínodos, se mencionan con relativa frecuencia, aunque no se especifica con exactitud cuál de ellos es el citado en cada caso, excepto algunas referencias explícitas al sínodo de Humanzoro.

La doble función de registro y de reforma que realiza este quinto sínodo de Santiago lo convierte en una fuente de primer orden para el estudio de la Iglesia y de la sociedad en Santiago de Chile durante todo el siglo XVII y parte del XVIII.

El siguiente sínodo, presidido por don Manuel de Alday, en 1763, último de la serie del período hispano, tuvo lugar 73 años después y, como veremos más adelante, en él se recogen casi todos los temas tratados en el de 1688.

En nuestra opinión, estos dos últimos sínodos —5º y 6º— responden a las necesidades que se va planteando la Iglesia en América prácticamente hasta fines del siglo XVIII. El desarrollo de la diócesis y la estructuración interna de la Iglesia requería la sanción de un cuerpo legal más abocado a reglamentar cuestiones de índole interna, como eran el culto divino, la vida y costumbres del clero, cura de almas, religiosas, etc., que otras que excedían el marco propiamente eclesiástico.

Esto no significa que los sínodos de Carrasco y de Alday deban ser definidos estrictamente como clericales. Si bien se observa en ellos su especial celo por reformar los organismos eclesiásticos, se encuentra también una amplia legislación relativa a todos los aspectos de la vida cristiana: fiestas, trabajo, costumbres, vestido, etc., de los diferentes estamentos aparecen rigurosamente reglamentados.

Todo ello nos ha movido a realizar este breve trabajo de síntesis, con la intención de ofrecer una valoración comparada de los textos sinodales más significativos de la diócesis de Santiago de Chile en la época colonial.

II. EL SÍNODO DEL OBISPO CARRASCO DE 1688 Y SU INFLUENCIA EN LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA DE CHILE

A finales del siglo XVII se observa un cierto renacimiento de la diócesis de Santiago. La creación de nuevas parroquias triplicó entre 1650-1699 la cifra existente durante los primeros 50 años.²⁹

La causa de esta mejoría debe atribuirse, en gran medida, a la continuidad en el gobierno pastoral de la diócesis.³⁰ El décimo obispo de Santiago de Chile, Fray Bernardo Carrasco Saavedra (1624-1697), puede considerarse una excepción en la lista de las largas vacantes episcopales

²⁸ C. OVIEDO CAVADA desarrolla en su interesante artículo, *El sínodo chileno de Salcedo, 1626*, una detallada comparación de las materias que se repiten en ambos sínodos, cit., pp. 611-612.

²⁹ R. POBLETE, *La Iglesia de Chile*, Madrid, 1962, p. 65.

³⁰ En los últimos cuarenta años del siglo XVIII, la sede santiaguina fue eficazmente conducida por dos grandes prelados, Diego Humanzoro, quien estuvo al frente de ella entre 1662 y 1676, año en que murió, y Bernardo Carrasco y Saavedra.

que se produjeron en la historia de la Iglesia en América. Preconizado obispo, por Inocencio XI, el 14 de marzo de 1678, tomó posesión de la diócesis en 1679, para dejarla diecisiete años más tarde, en 1695, con motivo de su traslado a La Paz, donde murió mientras realizaba la visita pastoral.³¹

Este miembro de la orden de predicadores, provincial de la provincia de San Juan Bautista, entre 1669 y 1673, ejerció su cargo con reconocido celo pastoral y un gran talante reformador.

Consciente de la importancia de la visita canónica —“considerando ser necesaria la noticia de experimentar, e indagar los abusos, y desórdenes dignos de remedio. Lo cual se hace mejor por la vista de ojos, y visita de todo nuestro rebaño, y de los pastores inmediatos, que los asisten, examinando los pastos del ejemplo, y doctrina, en que los apacientan”—³² emprendió ésta en el año 1683 alcanzando los límites más remotos de su obispado.

La descripción detallada que aporta Carrasco, al relatar el largo itinerario de su visita, nos informa de la desproporcionada extensión de la diócesis de Santiago, en aquel entonces: “más de trescientas leguas desde la Isla de Maule, que está al sur, hasta la provincia de Copiapó sita al norte, y confinante al Perú; y de ancho más de ciento y cincuenta”,³³ hasta alcanzar las actuales provincias argentinas de Mendoza y San Juan.

Pese a los impedimentos encontrados y las repetidas invasiones piratas que asolaron durante siete años la zona costera, Carrasco no omitió visitar también la parte septentrional de su diócesis, posiblemente la más atribulada, como él mismo refiere.³⁴ ¿Cuáles fueron las razones que indujeron al obispo Carrasco a celebrar Sínodo? Una primera lectura de la “Carta Pastoral Convocatoria”, fechada a 14 de enero de 1688, podría hacernos creer que sólo el cumplimiento de las disposiciones canónicas relativas a la celebración de sínodos diocesanos orientó en esta dirección el gobierno pastoral del prelado tal y como él se expresa: “Habiendo de cumplir precisamente con la obligación que nos ponen los Cánones Sagrados antiguos y la Constitución nueva del Santo Concilio Tridentino, y Cédulas Reales (Concilio Tridentino Ses. 24, Cap. 2, Cédulas de Felipe III, en Madrid a 2 de febrero de 1621, y de Felipe IV de 8 de agosto de 1621) a todos los obispos de celebrar Synodo Diocesano en sus obispados en orden a la reformation de las costumbres, así de eclesiásticos, como de seglares, y buena administración, y servicio de cosas sagradas”.³⁵

Ahora bien, parece que existían serias razones que demandaban una reforma interna a fondo de los organismos eclesiásticos. Carrasco denunciaba esta situación de forma sucinta pero enérgica al final de la Carta Pastoral: “Y en quien es más necesaria la reforma de la vida es en los sacerdotes y curas de almas; que mal podrán salvar las almas de sus feligreses, no tratando de salvar las propias; ¿y cómo sanarán enfermedades ajenas los que no saben curar las suyas? . . . Y mientras en lo eclesiástico no se viere la reforma de vida que pide su Estado, y el adorno de virtudes, con que debe hermostarse tan alto oficio, mal po-

³¹ C. OVIEDO CAVADA, *Los obispos de Chile, 1561-1978*, Santiago de Chile. 1979, pp. 161-162.

³² *Sínodos de Santiago de Chile*, op.

cit., “Carta pastoral convocatoria”, p. 10.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, p. 11.

³⁵ *Ibid.*, p. 9.

dremos pedir a los legos a cara descubierta su mejora".³⁶ La situación descrita requería una solución rápida y eficaz. ¿Y qué mejor solución que la celebración de un sínodo diocesano que con el concurso de toda la clerecía y la aprobación de la Real Audiencia sancionase un cuerpo legal capaz de corregir los abusos que se habían introducido en el seno de la Iglesia?

La actitud reformista del obispo Carrasco, con el ánimo de corregir abusos y desviaciones, no puede tampoco ser considerada de forma privativa. Esta orientación era una constante en aquellos tiempos. Las referencias que se encuentran del sínodo de Humanzoro (celebrado 18 años antes) en el texto de Carrasco revelan que las penas eclesiásticas eran abundantes y severas. Carrasco por su parte mantuvo todas las penas que dictó Humanzoro, disminuyendo sólo el número de pecados reservados de diecisiete a nueve. Lo que evidencia el abandono y deterioro de la disciplina eclesiástica en la época que tratamos.

El sínodo de 1688 se inició el día 18 de enero en la Catedral de Santiago, observándose todos los actos y ceremonias prescritos por el pontifical romano, y su texto fue promulgado tres meses más tarde, el domingo 2 de mayo, repitiéndose el mismo ceremonial tal y como fue registrado en el acto final del mismo.³⁷ En ninguno de los documentos del sínodo, ni en la correspondencia que mantenía el obispo, se concreta el día de clausura de las reuniones.

¿A qué se debió el retraso en la promulgación del sínodo, habida cuenta que todas las sesiones debieron realizarse el mes de enero como puede deducirse de una carta del obispo al Rey escrita dos años más tarde?³⁸

Un dato entresacado de las actas anteriormente citadas explica esta demora: "Y habiéndose proseguido la dicha synodo los días siguientes a este que duró, en las casas de la habitación y morada de su señoría Ilustrísima, señalada para estas Funciones, se dio fin a ella y se remitió a la Real Audiencia para que se viese en el Real Acuerdo, si alguna de las Constituciones tenía alguna cosa que controviniere al Real Patronato, y vista, por los señores de ella se volvió a su señoría Ilustrísima".³⁹ La Real Audiencia estimó que debía omitirse la publicación de algunas constituciones y así se lo comunicó al prelado quien satisfizo sus demandas extrayendo éstas del texto original.⁴⁰

Posiblemente Carrasco prefirió plegarse a las exigencias de los oidores antes que dilatar la publicación del sínodo. Sabedor de la urgente necesidad de reforma espiritual de su diócesis dio prioridad a la aprobación del poder secular, antes que a sus deseos personales, aunque no por ello dejó de recurrir al Rey declarando su desacuerdo y justificando las constituciones sinodales omitidas.⁴¹

Todo ello indica una bien entendida relación con la autoridad civil. Su relación con los gobernadores fue por lo general bastante buena, especialmente con don Juan Henríquez y don Tomás Marín de Poveda; aunque tres años antes de la convocatoria del sínodo el enfrentamiento con uno de los oidores de la audiencia, don Juan de la Cueva, le supuso

³⁶ *Ibíd.*, pp. 12-13.

³⁷ *Ibíd.*, pp. 72-73.

³⁸ En dicha carta, de 20 de junio de 1690, Carrasco confirma que celebró sínodo diocesano el mes de enero del año 88. Véase, *Cartas de los obispos al Rey*, cit., p. 387.

³⁹ *Sínodos de Santiago de Chile*, cit., p. 73.

⁴⁰ *Cartas de los obispos al Rey*, cit., p. 380.

⁴¹ *Ibíd.*, pp. 386-387.

una dura represión por parte del Virrey.⁴² Probablemente este incidente le hizo más cauteloso en su trato con la Real Audiencia.

El contenido del sínodo está distribuido en 14 capítulos que a su vez se subdividen en 116 constituciones, siguiendo un orden temático diferente al de las decretales, usual entonces, y que contrasta con el que utilizó el obispo Alday y Aspee, 73 años después, para ordenar sus constituciones. En la elaboración del texto se hizo un copioso uso de obras patrísticas, teológicas y litúrgicas. Se mencionan repetidamente el Concilio Provincial III de Lima de 1583, el Concilio Tridentino y las constituciones sinodales anteriores.⁴³ Pero lo que más ha llamado nuestra atención es que las citas concretas del sínodo de Humanzoro, que aparecen anotadas al margen de cada constitución, para indicar la referencia concreta a algún capítulo de aquél,⁴⁴ son precisamente algunos de los temas que el obispo Alday tocó, aproximadamente un siglo después, atribuyendo tales disposiciones al sínodo de Carrasco.⁴⁵

Esto nos permite extraer dos conclusiones. Por una parte, los abusos se perpetuaban, pese a las severas normas, a través del pontificado de varios prelados y, por otra, cabe destacar la existencia de una línea de continuidad en el derecho sinodal chileno basada en la repetición de algunos de sus decretos. De esta manera, al alcanzar nueva fuerza legal constituciones pertenecientes a sínodos anteriores, éstos adquirirían una vigencia práctica muy superior a la vida de sus autores.

El sínodo de 1688 fue ejemplar en este sentido por la notable influencia que ejerció en la disciplina de la Iglesia de Chile. Como veremos a continuación, la mayor parte de los temas en él tratados fueron recogidos en el texto sinodal del obispo Alday y su espíritu subyació también en el Sínodo de Concepción de 1744, celebrado por don Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen, quién cita expresamente el sínodo del obispo Carrasco en tres de sus constituciones.⁴⁶

El celo que demuestran estos prelados en mostrarse coherentes con los antecedentes sinodales conocidos por ellos, nos permite hablar de cierta continuidad y estabilidad en la disciplina de la Iglesia chilena.

Para la elaboración de este estudio hemos trabajado sobre una reproducción de la edición encargada por el arzobispo de Santiago, don Rafael Valentín Valdivieso Zañartu, en 1858, aparecida en la colección de sínodos americanos dirigida por Antonio García y García y Horacio Santiago-Otero, Vol. 2, Madrid - Salamanca, 1983.

La reedición de 1858 apareció en la imprenta de Edward Dunigan and Brother, y fue la edición de 1764 la que le sirvió de base. Conocemos además los datos que aporta el obispo Valdivieso, en su decreto de 8 de mayo de 1857, estableciendo las características que debió tener la nueva edición.⁴⁷ La explicación de por qué esta reedición aparece en Nueva York y no en Santiago de Chile puede encontrarse en la azarosa vida de su productor y en el momento histórico en que sucede.⁴⁸

⁴² R. VARGAS UGARTE. *Historia de la Iglesia en el Perú*. T. III, (1640-1699). Burgos, 1960, pp. 406-407.

⁴³ Según nuestro cálculo, éstas son citadas once veces de forma general.

⁴⁴ Véase. La tabla de equivalencia en el Apéndice.

⁴⁵ Aunque Alday conocía el sínodo de Humanzoro, como se observa en la *Lista y Razón de los Señores Obispos, que ha tenido el Obispado de Santiago*

de Chile, que adjunta al sínodo por él celebrado en 1763, op. cit., p. 247, lo destestimó y no le acordó nueva vigencia.

⁴⁶ Vid. C. OVIEDO CAVADA, *La defensa del indio en el sínodo del obispo Azúa de 1744*, en "Historia", 17 (1982), pp. 290-293.

⁴⁷ *Sínodos de Santiago de Chile*, op. cit., pp. III-V.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. XIX y XX.

Cabe señalar que el sínodo de 1688 ocupa un lugar relevante en el conjunto de los sínodos chilenos por haber sido el primero que fue impreso en el período hispano⁴⁹ y el único que tuvo dos reimpressiones en menos de una centuria: la primera en Lima en 1764, ordenada por el obispo Alday, y la segunda en Nueva York. Se conoce también una reproducción facsímil fechada en Cuernavaca en 1970.

III. EL SÍNODO DEL OBISPO ALDAY, ÚLTIMO SÍNODO COLONIAL DE SANTIAGO

Durante todo el siglo XVIII la jurisdicción que ejercían los dos únicos obispados chilenos existentes entonces, Santiago y Concepción, apenas sufrió transformación alguna.

El prelado de más relieve de esta centuria, don Manuel de Alday y Aspee, aludía al extenso territorio que tenía a su cargo en un informe dirigido al Papa en 1773, en el que comentaba que la diócesis de Concepción prolongaba la órbita de sus misiones "casi hasta los últimos ángulos de este polo antártico".⁵⁰

Chileno de nacimiento y con una sólida formación jurídica y canónica,⁵¹ Alday comenzó a ejercer el gobierno de la diócesis santiaguina un año antes de la toma de posesión,⁵² en virtud de la carta de ruego y encargo del 8 de septiembre de 1753. Ocho años más tarde acometió la convocatoria de un sínodo después de haber concluido la visita general del obispado y estar informado de sus necesidades espirituales.

De hecho, habían transcurrido ya setenta y tres años desde el último sínodo celebrado en Santiago y el obispo consideraba que "el medio más eficaz para restituir a las iglesias particulares aquel sagrado esplendor, que por malignidad del Enemigo de las Almas, y por la perversidad de las pasiones humanas, se suele oscurecer en ellas con el decurso del tiempo, es el de las Synodos Diocesanas".⁵³

Aunque Alday no tenía experiencia sinodal previa,⁵⁴ el sexto sínodo de Santiago respondió a un bien trazado plan. Por auto del 18 de mayo de 1762, despachó ocho Edictos Convocatorios para cada uno de los curas de las provincias que comprendía su obispado, instándoles a que se hallasen presentes en Santiago en el mes de diciembre siguiente y así poder realizar algunas sesiones preparatorias antes de la celebración del sínodo.

⁴⁹ Vid. *Sinodo diocesano, con la Pastoral convocatoria para ella, y otra, en orden a la paga de los Diezmos. Celebróla el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Maestro, Don Fray Bernardo Carrasco y Saavedra, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de S.M. en la Iglesia Catedral de dicha ciudad. A que se dio principio en domingo dieciocho de enero de mil seiscientos y ochenta y ocho años; se publicó en dos de mayo de dicho año*, Lima, 1691. Cit. por C. OVIEDO CAVADA en *La defensa del Indio*, p. 281.

⁵⁰ Citado por J. EYZAGUIRRE GUTIERREZ, *Historia de Chile. Génesis de la nacionalidad*, T. 2, Santiago de Chile, 1965, p. 285.

⁵¹ Nacido en Concepción el 14 de enero de 1712, cursó leyes y cánones en la Universidad de San Marcos de Lima, llegando a ser abogado de la Real Audiencia de Lima en 1734. Un año después se licenciaba en cánones.

⁵² Fue consagrado por el obispo de Concepción, Toro Zambrano, el 2 de octubre de 1755, y tomó posesión de sus diócesis el 24 de agosto del mismo año.

⁵³ *Sínodos de Santiago de Chile*, op. cit., p. 133.

⁵⁴ Años más tarde, su intervención en el Concilio Provincial VI de Lima de 1772-1773 le valió el calificativo de Ambrosio de las Indias.

La anticipación de los edictos tenía una doble finalidad: por una parte asegurar la asistencia de los sinodales quienes disponían de más de un año para preparar el viaje a la ciudad episcopal y por otra avisarles de la conveniencia de que cada uno informase "sobre los puntos que hallase dignos de proponerse en la synodo".⁵⁵

Con ello el obispo se plegaba a lo ordenado por una de las Leyes de Indias que urgía a los preladados a dejar votar libremente a los clérigos y religiosos que fueren a los concilios y a "decir su parecer, sin ponerles ningún impedimento".⁵⁶ Este interés por conocer la opinión de todos los eclesiásticos puede entenderse como una medida instrumentada por la Corona para que en Indias los sínodos se adaptasen a sus circunstancias diocesanas.⁵⁷

Alday libró a continuación un nuevo edicto, con fecha de 2 de diciembre del mismo año, convocando al Deán, cabildo, curas, beneficiados, clero y demás personas que por derecho debían asistir al sínodo, para el acto de apertura del mismo que tuvo lugar en la Catedral el día 4 de enero de 1763.

El 3 de enero hubo una reunión previa, compuesta por el Deán, cabildo y los curas del obispado que habían concurrido, cuyo número ascendía a 33, para tratar diversos asuntos relativos a la concesión de licencias a los párrocos que debían ausentarse y al nombramiento de Examinadores sinodales.

La sesión inaugural tuvo lugar el 4 de enero, con todo el ceremonial de rigor,⁵⁸ y en ella se señalaron dos días a la semana para proseguir los trabajos en el Palacio Episcopal, hasta el 18 de marzo. Sobre el método de trabajo utilizado por los padres sinodales hay una breve descripción en las actas previas a la celebración del sínodo: "Las sesiones se continuaron, en la forma dispuesta, hasta el día diez y ocho de marzo de este presente año de sesenta y tres, escribiéndose lo que pasaba en cada una de ella, y formándose las constituciones, que se leían en la siguiente, de que se hizo cuaderno separado: según que todo lo expresado consta de las Actas de la Synodo a que me refiero".⁵⁹

Una vez finalizado el sínodo, Alday agilizó el trámite de su envío a la Real Audiencia para su revisión. En apenas dos semanas,⁶⁰ el fiscal emitía su juicio favorable sobre el contenido del texto y elogiaba las altas condiciones de legislador y pastor del prelado presidente: "La Combinación de estas nuevas leyes, con las Decisiones de los anteriores Concilios mandados observar; y el estado presente de esta Diócesis, es Obra que necesitaba para la Perfección que ha logrado, toda la Ilustración y Espiritu del legislador que las arregla. En ellas se vierte toda su Piedad, Prudencia y Doctrina. . . no se encuentra en los veinte títulos de esta synodo cosa alguna contra la Jurisdicción, y Patronato Real; por lo que V.A. siendo servido, podrá mandar se devuelva para su Publicación".⁶¹

El último sínodo colonial de Santiago no fue objeto, pues, en contraste con el anterior, de ninguna oposición ni reparo por parte del po-

⁵⁵ *Sínodos de Santiago*, cit., p. 134.

⁵⁶ *Ley Quinta*, Don Felipe II en Aranjuez a 27 de mayo de 1568. (Pasa a la recopilación de Indias, Libro I, Tít. VIII. Ley Quinta.)

⁵⁷ Vid. D. RIPODAS, *El Sínodo del Paraguay y Río de la Plata I*, op. cit., pp. 257-258.

⁵⁸ *Sínodos de Santiago de Chile*, op. cit., pp. 135-136.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 137.

⁶⁰ El 26 de marzo se presentaba el testimonio de las constituciones sinodales ante la Real Audiencia y el 12 de abril se devolvió al Promotor Fiscal para su publicación.

⁶¹ *Ibíd.*, pp. 251-252.

der civil y su publicación se realizó con toda la solemnidad usual, el 22 de abril de 1763. Las 179 constituciones que integraban los 20 títulos sancionados renovaban la obediencia a todas las constituciones del Concilio Provincial Limense de 1583 (Tít. II, Const. I), y a aquellas del sínodo de Carrasco "en lo que no fueren contrarias a las de la presente" (Tít. II, Const. II).

El constante recurso al sínodo de Carrasco, llamado en el texto de Alday con el nombre de "chileno", tiene en nuestra opinión una explicación doble. La lectura comparada de ambos textos, objetivo prioritario de este estudio, facilitada por la edición que manejamos, nos lleva a la conclusión de que el sínodo de 1763 no es una copia, más o menos retocada, del sínodo anterior. Se trata de la actualización de una serie de normas que pese a haber sido establecidas muy anteriormente por el obispo Carrasco continuaban siendo incumplidas y trasgredidas. Los abusos se habían perpetuado a través del pontificado de varios prelados hasta el punto de ser necesario dar nueva fuerza legal a aquel código cuya eficacia parece haber sido, desde la óptica del obispo Alday, bastante débil. Si bien resultaba difícil celebrar un sínodo y conseguir que éste fuera impreso, resultaba mucho más difícil aun tener presente sus constituciones y cumplirlas.

Por otra parte, Alday probablemente consideró que las referencias a Carrasco y a Azúa darían mayor autoridad a sus constituciones sinodales, por cuanto eran materias tratadas en otras asambleas y aprobadas por la autoridad real, aunque esta circunstancia no siempre aseguraba el pase de la Real Audiencia.⁶²

Entre otras fuentes del sínodo de Alday cabe mencionar el alto número de sínodos y concilios europeos citados (concilios de Malinas, Taragona de 1591, Milán I-VI, etc., y sínodos de Padua, Milán, Valencia de 1584 y Colonia de 1662), el gran acopio de citas jurídicas (de las Partidas, de la Nueva Recopilación y de las Leyes de Indias) y los concilios y sínodos americanos (Concilios Limenses I, II y III, el Mexicano III y los sínodos de Lima I-III, VII, XIV y XV junto con los ya mencionados).

Se conocen varias ediciones de este sínodo cuya suerte corrió paralela al texto de Carrasco. Fue editado por primera vez en Lima, en 1764, en el mismo volumen en que se encuentra la reedición del sínodo del obispo Carrasco⁶³ y posteriormente el arzobispo de Santiago, don Rafael Valdivieso, los mandó reimprimir conjuntamente, como mencionábamos antes, a mediados del siglo XIX.

En la edición que hemos utilizado, copia de la reimpresión citada, aparece junto al texto del sínodo una "Lista y Razón de los señores obispos que ha tenido el Obispado de Santiago de Chile", actualizada hasta 1848, y 14 apéndices de los cuales los diez primeros se refieren a la época colonial y los cuatro últimos a la independiente.⁶⁴

⁶² Vid. el documento redactado por Pedro Felipe de Azúa titulado *Satisfacción jurídica del obispo de Concepción a la suspensión y modificación de la Real Audiencia de este Reino de algunas constituciones de su sínodo diocesano*, en C. OVIEDO CAVADA, *La defensa del*

indio en el Sínodo del Obispo Azúa de 1744, cit., pp. 333-344.

⁶³ Vid. C. OVIEDO CAVADA, *Sínodos y concilios chilenos*, cit., p. 38.

⁶⁴ *Sínodos de Santiago de Chile*, cit., pp. 295-422.

IV. ANÁLISIS COMPARADO DE SUS CONSTITUCIONES

El texto del quinto sínodo de Santiago distribuye sus 116 constituciones en 14 capítulos: Del culto divino (Cap. I), De la vida y costumbres del clero (Cap. II y III), Del oficio de los curas (Cap. IV y V), De las religiosas (Cap. VI), De las cofradías (Cap. VII), De los hospitales y lugares píos (Cap. VIII), De los indios y encomenderos (Cap. IX), De los laicos y ciudadanos (Cap. X), De los seminarios y diezmos (Cap. XI), De los religiosos (Cap. XII), De los casos reservados y opiniones prohibidas (Cap. XIII y XIV); cuyo orden temático no sigue la misma distribución de los 20 títulos del sínodo del obispo Alday, los cuales se copian casi literalmente y en latín de las colecciones del corpus iuris canonici por el siguiente orden: De summa trinitate et fide catholica (Tít. I), De constitutionibus (Tít. II), De baptismo, De poenitentiis et remissionibus (Tít. III y IV), De custodia eucharistiae, chrismatis et aliorum sacramentorum (Tít. V), De celebratione missarum et divinis officiis (Tít. VI), De temporibus ordinationum et qualitate ordinandorum (Tít. VII), De sponsalibus et matrimonio (Tít. VIII), De vida et honestate clericorum (Tít. IX), De parochiis civitatum et ruralibus (Tít. X y XI), De feriis et observatione festorum (Tít. XII), De observatione ieiunii (Tít. XIII), De confraternitatibus et processionibus (Tít. XIV), De immunitate et veneratione ecclesiarum (Tít. XV), De monialibus (Tít. XVI), De testamentis et legatis piis (Tít. XVII), De sepulturis (Tít. XVIII), De indiis et vicinis commendam habentibus (Tít. XIX) y De civitatibus (Tít. XX).⁶⁵

El estudio comparado de ambos textos nos ha permitido registrar 67 constituciones en el sínodo de 1763 que hacen referencia concreta al sínodo de Carrasco y renuevan la disciplina de sus normas, agravando o suavizando según los casos las penas impuestas por éste. El obispo Alday, al acometer en su sínodo los grandes temas de la vida de la Iglesia, estimó conveniente trasvasar aquellas materias que, ya fuera por olvido o por incumplimiento de las normas que contenían, denotaban circunstancias muy particulares de la época, que convenía regular.⁶⁶

Respecto a la observancia de decretos y constituciones que ambos sínodos mandan guardar, citados más arriba, hay que señalar que el obispo Manuel de Alday desestimó los sínodos de Medellín, Pérez de Espinosa y Humanzoro, no acordándoles nueva vigencia, al contrario de lo que hizo Fray Bernardo Carrasco; aunque sabía que estos preladados habían reunido sínodo, como consta en la lista de los obispos de Santiago de Chile que agregó al texto sinodal.⁶⁷

El sínodo de 1763 mandó sólo guardar obediencia específica a todas las constituciones del concilio provincial de Lima de 1583 (Tít. II, I) y a las del Sínodo del obispo Carrasco "en lo que no fueren contrarias a las del presente" (Tít. II, III). Ambos sínodos concuerdan no obstante en el tiempo de su publicación y renovación (Prefación y Principio de la Synodo de Carrasco y Tít. II, III).

⁶⁵ Hemos creído conveniente registrar en el texto los capítulos y títulos que ofrecen ambos sínodos para facilitar la identificación de los temas que se repiten.

⁶⁶ Para la comparación de textos que sigue, hemos indicado los capítulos y constituciones del sínodo de 1688 con números romanos, y los títulos y consti-

tuciones del sínodo de 1763 con arábigos, respetando así la numeración que presenta la edición que usamos. P. E. Tít. I, I es la primera constitución del título primero y Cap. 2, 3 es la tercera constitución del Cap. 2.

⁶⁷ *Lista, y razón de los señores obispos, que ha tenido el obispado de Santiago de Chile*, cit., pp. 245-247.

Hemos considerado oportuno, debido al paralelismo de las constituciones, agruparlas en los temas siguientes: a) Enseñanza de la doctrina cristiana; b) El culto litúrgico, especialmente de la Eucaristía; c) Los Sacramentos; d) La disciplina del clero: a') Vida y funciones de los clérigos; b') Obligaciones y derechos de los párracos; e) Días de fiesta y observancia de éstas; f) Cofradías y procesiones; g) Religiosas; h) Cuidado de los indios y los encomenderos; i) Ciudadanos y laicos; j) Sepulturas, testamentos y legados.

a) Enseñanza de la doctrina cristiana

La situación que ocupó en el sínodo de Alday el decreto relativo a la enseñanza de la doctrina cristiana (Tít. I, Const. única) nos habla de la necesidad que urgía a los sinodales de reglamentar este punto.

La inserción del texto de una versión ampliada del *Catecismo Breve*⁶⁸ en la primera constitución del sínodo denuncia la falta de uniformidad en la enseñanza de esta doctrina que había en la diócesis de Santiago a mediados del siglo XVIII. La gravedad de la situación debió indicar al obispo la conveniencia de redactar un texto único en lengua castellana "a fin de que por todos los curas, maestros de escuela y padres de familia se enseñe por él, y se pregunte con un método breve y uniforme en todos",⁶⁹ y alude al sínodo de Carrasco (Cap. 4, 3) cuando habla del texto que se utilizaba en su obispado redactado en lengua "castellana e índica".

Carrasco por su parte se remite a la autoridad del sínodo de Huamanzoro (De summa trinitate. Cap. I), que autorizó dicho catecismo como texto necesario que debían conocer los adultos que iban a recibir sacramentos. Probablemente este prelado no estimó oportuno transformar el texto del Catecismo Breve (cuyo uso obligatorio se decretó en el III Concilio de Lima), por considerarlo ajustado a la realidad diocesana de su tiempo. Setenta años después, Alday, consciente de las faltas que se cometían y el confucionismo existente, dada la diversidad de lenguas, al enseñar la doctrina cristiana⁷⁰ decidió dar un texto único para todos.

⁶⁸ El tercer concilio limense de 1585, Sec. II, Cap. III, confió a los padres de la Compañía de Jesús la elaboración de un catecismo en las lenguas quechua y aimará, por el cual se enseñase a los indios conforme a sus diferentes capacidades. El 3 de julio de 1583 se decretaba obligatorio su uso para todas la diócesis sufragáneas del Arzobispado de Lima (Vid. R. LEVILLIER, *La organización de la Iglesia y órdenes religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI*, T. I., Madrid, 1910, y L. LOPEZTEGUI, *El Padre José de Acosta, S.J. y las misiones*, Madrid, 1942).

El texto, alternando preguntas y respuestas, está dividido en dos cuerpos de tal manera que son dos y no un catecismo. El más breve contiene aquella parte de la doctrina que el concilio consideró

indispensable y el mayor añadió todos los puntos restantes relativos a los artículos de fe, los sacramentos, mandamientos y oraciones comunes de la Iglesia. Para una comparación de catecismos véase el texto castellano del Limense en R. LEVILLIER, op. cit., Tomo I, pp. 186-209.

⁶⁹ *Sinodos de Santiago de Chile*, op. cit., p. 138.

⁷⁰ Los obispos de Chile acogieron favorablemente la idea derivada del III Concilio Limense de que la evangelización debía impartirse a los indígenas en su propia lengua. Antonio de San Miguel hizo traducir al araucano el catecismo aprobado en el tercer concilio provincial, cuando regresó a su sede de la Imperial, después de haber asistido a dicho concilio.

b) *El culto litúrgico, especialmente de la Eucaristía*

El culto y reverencia a Dios en la Iglesia y la celebración del santo sacrificio de la misa es uno de los temas prioritarios que tocan ambos sínodos siguiendo las directrices doctrinales de Trento.

El sínodo de Carrasco aborda esta cuestión en diez constituciones pertenecientes al Capítulo 1, de las cuales cinco son recogidas por el sínodo de Alday: se prohíbe a los sacerdotes decir misa rezada en la catedral durante la celebración de los oficios divinos (Tít. VI, IV; Cap. 1, 5); a los clérigos salir sin bonete a decir misa (Tít. VI, V; Cap. 1, 9); destinar como oratorios piezas unidas a las viviendas comunes (Tít. VI, VIII; Cap. 1,10); tomar tabaco en polvo o en humo antes de decir misa o comulgar (Tít. VI, VI; Cap. 1,2); y finalmente se permite a los párrocos celebrar en los días de precepto dos misas en distintas capillas distantes más de dos millas, no habiendo otro sacerdote (Tít. VI, XV; Cap. 4,9).

Las penas espirituales y pecuniarias impuestas por el sínodo de 1763 en esta materia son más leves que las de su precedente. Omite todas las multas en metálico que gravaban la conducta irresponsable de los clérigos y rebaja la pena de excomunión mayor a precepto grave, impuesta a los sacerdotes que dijieran misa en oratorios que no tuvieran las condiciones prescritas. Renueva, no obstante, la censura que contiene de "excomunión mayor ipso facto incurrenda" el Cap. 1, Const. 9, del sínodo de Carrasco.

Respecto a las demás constituciones relacionadas con este tema, el sínodo de Alday fija el estipendio que debían recibir los sacerdotes por decir misa (Tít. VI, XI, XII, XIII y XIV) y el de Carrasco en precisar el respeto y reverencia que se debe guardar a Dios en el templo (Caps. 1, 3, 6, 7 y 8).

c) *Los Sacramentos*

Así como el sínodo de 1688 no ofrece una instrucción específica en orden a la recepción de los sacramentos, el sínodo convocado por Alday demuestra un interés muy especial en adecuar la normativa general dada por el III Concilio Limense a las circunstancias diocesanas. Un total de 46 constituciones distribuidas en 5 títulos reglamentan el lugar, tiempo y forma en que los sacramentos del Bautismo, Confesión, Comunión, Confirmación, Orden y Matrimonio deben ser administrados.⁷¹

El obispo Carrasco, por su parte, alude de forma general a la obligación que tienen los curas por "el Oficio que Dios les ha encomendado, ya que ellos de su voluntad se han obligado" a administrar los sacramentos y entierros y no remitirlos a delegados suyos, si no es por enfermedad o ausencia justa (Cap. 5,1).

Asimismo, en conformidad con el Limense III (1, act. 2. Caps. 19 y 29), recuerda a los curas la urgencia de administrar todos los sacramentos a "los indios o indias gravemente enfermos, y el de la Eucaris-

⁷¹ Tít. III. De baptismo; Tít. IV. De poenitentiis et remissionibus; Tít. V. De custodia eucharistiae, chrismatis et aliorum sacramentorum; Tít. VII. De

Temporibus ordinationum et qualitate ordinandorum; Tít. VIII, De sponsalibus et matrimonio.

tía por viático, por incapaces que les parezcan”, esforzándose días antes en instruirlos para su digna recepción (Cap. 4, 12).

De las ocho constituciones relativas al lugar y a las personas instruidas que pueden administrar el sacramento del bautismo en caso de necesidad, el Sínodo de Alday hace tan sólo en una de ellas alusión al Sínodo precedente cuando ordena que los bautismos solemnes tengan lugar exclusivamente en las pilas bautismales (Tít. III, II; Cap. 4, 4). Carrasco pretendió en su tiempo corregir esta falta para evitar que nadie quedara sin registrar en los libros.

El sacramento de la confesión es afrontado por ambos Sínodos de forma muy similar. Se observa una mayor flexibilidad respecto a las disposiciones de los Concilios Limense III y Mexicano III. Parece que la Iglesia pretende ahora facilitar el cumplimiento de este precepto a todos sus fieles. Con esta intención, el Sínodo de Alday manda que se continúe la costumbre, iniciada por el Sínodo anterior, “de asistir los clérigos sacerdotes a la Catedral a oír confesiones, desde el domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo; y que en los lugares poblados de la diócesis lo practiquen los que pertenecieren a ellos” (Tít. IX, V; Cap. 2, 7). También adopta este Sínodo el decreto de Carrasco, quien sigue la pauta del Concilio Limense III, que prohíbe que ningún sacerdote oiga confesión, ni se confiese revestido de las vestiduras sagradas que sirven para el sacrificio de la misa (Tít. IV, VII; Cap. 1, 3).

Aunque los sinodales de 1763 tratan, en nuestra opinión, de hacer menos gravoso este precepto cuando decretan que todas las licencias de confesar sean dadas “in scriptis” (Tít. IV, I y II), que los confesores no pregunten por el cómplice del pecado ni impongan penitencias movidos por el interés personal (Tít. IV, III y IV) y que los confesionarios de mujeres tengan rejas (Tít. IV, IV); se atienen al mismo número de casos reservados mandados observar por el Sínodo precedente⁷² declarando que “ningún Confesor, sin tener especial facultad para reservados pueda absolver de ellos a los Españoles que los cometieren” (Tít. IV, VIII; Cap. 13, Const. única).

Dicha facultad, junto a la de administrar todos los sacramentos, fue concedida por ambos Sínodos a los misioneros de la Compañía de Jesús, que ejercían el ministerio en las parroquias de las ciudades y del campo, con el fin de facilitar su valiosa labor, reconocida por todos.⁷³

Respecto a la Comunión y Confirmación apenas hemos encontrado decretos específicos. El Sínodo de 1688 recuerda a los clérigos que los adultos deben saber los Misterios de la fe, el Padrenuestro y el Credo para recibir los sacramentos del Bautismo, Penitencia, Comunión y Confirmación (Cap. 4, 3); y ordena que los bautizos y confirmaciones practicados queden registrados en sendos libros (Cap. 4.7).

Por su parte, la Asamblea de 1763 advierte a los párrocos que se interesen por conocer la instrucción que tienen los niños antes de la primera comunión (Tít. V, V); permite a los enfermos en peligro de muerte recibir el Viático dos veces, con un margen de ocho o diez días (Tít. V, VIII); previene a los fieles que cuando comulguen de mano

⁷² El sínodo de Carrasco redujo el número de casos reservados de diecisiete que el Sínodo de 1670 había sancionado a nueve.

⁷³ Alday les concedió también la facultad de administrar el matrimonio, único sacramento excluido de la autorización sancionada por el Sínodo de Carrasco.

del Obispo, le besen antes la mano (Tít. V, VII) y manda que en determinadas ciudades y villas del Obispado, donde no faltan confesores, los curas exhorten a los indios, negros y mestizos, a cumplir con el precepto de la comunión anual durante la Cuaresma (Tít. VI, IX).

La elección de personas dignas para recibir las Ordenes sagradas fue celosamente dispuesta por el sínodo de Alday en cuatro constituciones, correspondientes al título VII, en las que siguiendo la pauta del Concilio de Trento se ordenaba que se publicasen los nombres de los ordenandos en las Iglesias y sus párrocos informasen privadamente de su conducta al prelado (Tít. VII, I).

A continuación prescribía que en los meses anteriores a las Ordenes, los ordenandos debían tener los Ejercicios Espirituales de San Ignacio de Loyola, exhortando a todos los párrocos a hacer lo mismo al menos una vez al año⁷⁴ y recordaba la providencia, dada por Inocencio XII en la bula *Speculatores*, acerca del Obispo de quien se podían recibir órdenes (Tít. VII, III). Este punto había sido también abordado por el Sínodo de 1688, con el fin de legalizar la situación existente en la admisión de clérigos forasteros a las órdenes sacras. Para evitar fraudes los sinodales decretaron que no se ordenase a los extraños que no tuvieran legítimas dimisorias de sus prelados y pasaran un severo examen de sus costumbres e idoneidad (Cap. 3, 9).

Un tratamiento riguroso y ajustado a las circunstancias diocesanas recibió también el sacramento del matrimonio en el sínodo de 1763. Aparte de las disposiciones de carácter particular relativas a los indios, que veremos cuando hablemos de ellos, este sínodo regulaba en 17 constituciones, correspondientes al Título VIII: los casos anómalos que se producían después de contraídos esponsales (Const. I y II); el modo de obtener informaciones del estado libre de los cónyuges para el matrimonio (Const. III y IV); la necesidad de especificar todos los impedimentos públicos que tuvieran los contrayentes cuando se solicitaba la dispensa de fuero externo (Const. VI); la situación del hombre casado que vivía apartado de su mujer y el abuso que éstos cometían al raptar a las mujeres de las casas paternas (Const. XVII y VIII); la instrucción previa de la doctrina cristiana por parte de los desposados y la necesidad de confesión de aquellos que previamente habían vivido en amistad ilícita (Const. IX y X); la venta ilícita de esclavos casados por separado (Const. XIV) y las demandas de divorcio (Const. XVI).

En toda esta prolija legislación sobre el matrimonio sólo hay dos constituciones que recuerdan el Sínodo de Carrasco: una recuerda la pena de excomunión impuesta a los curas que dispensan las amonestaciones para los matrimonios (Tít. VIII, XV; Cap. 4, 10) y otra amplía el tiempo de velaciones, fijado por el Sínodo de Carrasco en seis días, a un plazo máximo de tres meses, pasados los cuales, los casados serían compelidos con censuras a efectuarlas (Tít. VIII, XII; Cap. 4, 11). El Sínodo de 1688 no ofrece más disposiciones en este aspecto, pero protege la decisión de los indios e indias, esclavos y esclavas, a contraer libremente matrimonio, bajo pena de excomunión a los contraventores (Cap. 9, 6).

⁷⁴ El aprecio del obispo Alday por los jesuitas fue público y notorio en su época. La defensa que hizo de sus doctrinas en el IV Concilio provincial de Lima, 1772, oponiéndose a los acuerdos

condenatorios propuestos por los delegados de Carlos III, le cerraron probablemente el ascenso a una sede metropolitana.

d) *La disciplina del clero*

El clero ocupa un lugar prioritario en la mente de los sinodales convocados en ambas fechas. El copioso número de decretos dictados por éstos, un total de 46 constituciones en el sínodo de 1688 y de 37 en el de 1763, puede dar una idea de su importancia. La lectura de todas estas normas nos ha permitido detectar 24 casos en que los padres asistentes al Sínodo de Alday renuevan o citan como precedentes las disposiciones del Sínodo anterior.⁷⁵ Hemos considerado oportuno, para apreciar mejor el trasvase realizado, sistematizarlas, agrupándolas en dos grandes apartados en virtud de su contenido: uno a') relativo a la vida y funciones del clero, y otro b') a las obligaciones y derechos de los párrocos rurales y de las ciudades.

En el primero hay prescripciones sobre la asistencia de todos los clérigos, incluidos los que residen en el campo, a las fiestas y ritos de la catedral en determinados días (Tít. IX, I y II; Cap. 2, 1 y 3); el rezo de algunas oraciones establecidas en la catedral (Tít. IX, IV; Cap. 2,2); la obligación de asistir a la catedral a oír confesiones durante la Cuaresma (Tít. IX, V; Cap. 2, 7); la modestia en vestir (Tít. IX, VI, VII y VIII; Cap. 3, 5.6 y 4, 14); la decencia en la forma de peinarse (Tít. IX, X; Cap. 3,7); se exhorta a todos los clérigos de orden sacro a asistir a las conferencias morales (Tít. IX, XI; Cap. 3, 7) y la prédica de sermones de tabla en la catedral (Tít. IX, XII; Cap. 3, 8); se les prohíben los juegos de suerte y asistir a casas públicas de juego (Tít. IX, IX; Cap. 3,3). El Sínodo de Alday prohíbe asimismo a los eclesiásticos ser procuradores o administradores de negocios seculares (Tít. IX, XV).

Las obligaciones y derechos de los párrocos rurales y de las ciudades son severamente regulados con el fin de reparar los abusos y faltas cometidos en el cumplimiento de este oficio. El Sínodo de 1763 da nueva fuerza legal a 12 constituciones del texto sinodal de Carrasco, cuyas normas versaban sobre: la obligación de los párrocos de enseñar al pueblo la doctrina cristiana, nombrando con este fin, en las haciendas de españoles, un fiscal que les sustituyera (Tít. X, I, IV y V; Caps. 4, 2.4 y 5); su deber de registrar correctamente, en las "Matrículas", las personas capaces de recibir los sacramentos (Tít. X, VII; Cap. 4, 6); la obligación de residir en las doctrinas (Tít. X, IX; Cap. 4, 8); el deber de anunciar por separado los días de fiesta y ayuno que obligan a españoles e indios (Tít. X, XIII; Cap. 9, 5); la obligación de prestar ayuda a los misioneros de la Compañía de Jesús en el ejercicio de sus misiones por sus distritos (Tít. X, XVII; Cap. 4, 22); se les prohíbe fulminar censuras generales (Tít. X, XVI; Cap. 4,13); se les prohíbe igualmente delegar su ministerio, excepto en algunas circunstancias (Tít. XI, II; Cap. 5,1); el deber de llevar el Viático público con el mayor decoro (Tít. XI, IV; Cap. 5, 2) y de acompañar la cruz parroquial procesionalmente (Tít. XVIII, II; Cap. 5, 5); se renueva finalmente el derecho de los párrocos a cobrar limosna por la sepultura, registrando debidamente su empleo (Tít. XVIII, VI; Cap. 4, 20).

Se detecta, a través de las normas transcritas, el alto grado de relajación que había en el clero de la época. Todo lo que resultaba prohibido a los clérigos tenía sus correspondientes penas. El Sínodo de

⁷⁵ Consúltese la tabla de equivalencias del Apéndice.

1688 dejó en todo su vigor y fuerza las penas impuestas por el Concilio de Trento, el Concilio de Lima III y el Sínodo del obispo Humanzoro de 1760, en todo lo que no contraviniesen las nuevas disposiciones. Los sinodales de 1763 recurren mayormente a las penas espirituales y temporales decretadas por Carrasco suavizando éstas en algunos casos.⁷⁶

e) *Días de fiesta y observancia de éstas*

El texto sinodal de 1763 sanciona nueve constituciones relativas a la santificación de las fiestas, de las cuales tres citan expresamente, como antecedente, el Sínodo de Carrasco y otras dos más están íntimamente relacionadas.

Cualquier actividad dirigida al interés personal realizada en los días festivos fue prohibida. En virtud de ello, ambos Sínodos multaban la entrada y salida de la ciudad con carretas o cargas (Tít. XII, I; Cap. 10,9); prohibían a los mercaderes realizar cualquier género de comercio (Tít. XII, IV; Cap. 10, 1) y a los laicos hacer altares públicos en las casas particulares por los desórdenes que ello provocaba (Tít. XII, VI; Cap. 10,8).

Alday, celoso guardián del precepto de santificar las fiestas, prohibió las diligencias judiciales y la publicación de bandos en tales días (Tít. XII, V).

La reglamentación de juegos y divertimientos fue una constante en el derecho sinodal chileno. En concreto, el "juego de chueca" fue severamente perseguido por Carrasco y Alday. El primero justificaba la prohibición absoluta a los indios de practicar tales juegos, porque ellos fomentaban "las borracheras y conspiraciones de levantamientos, y sediciones" (Cap. 9,3). Setenta años más tarde, Alday mantenía la pena de Excomunión mayor, pero limitaba la prohibición a los días de fiesta, porque "ocasionan el que deje de oír Misa la mucha gente" (Tít. XII, VIII).

Los días de fiesta en que no se podía trabajar fueron también señalados en ambos Sínodos para informar a indios y españoles cuáles eran de precepto y cuáles no (Tít. XII, IX; Cap. 9,5).

f) *Cofradías y procesiones*

La decadencia de las cofradías existentes en el Obispado de Santiago movió a los padres reunidos en 1763 a renovar todas las constituciones sancionadas por el Sínodo de Carrasco en el capítulo 7º, "De las Cofradías", y a formar otras nuevas, con el fin de cortar las irregularidades que cometían los cofrades en el pago de la limosna anual (Tít. XIV, I,II y III). Junto a otras relativas a la actitud de las mujeres en las procesiones (Tít. XIV, VII y VIII), Alday citaba el Sínodo anterior cuando disponía las condiciones en que los cofrades debían poner mesa para pedir limosnas (Tít. XIV, IV; Cap. 7, 1); el tiempo de salida y entrada de las procesiones (Tít. XIV, VI; Cap. 7,3); prohibía cantar

⁷⁶ Compárense el Tít. IX, Const. IX y X, Const. V y IX con el Cap. 4, Const. 5 y X con el Cap. 3, Const. 3 y 4; y el Tít. X, Const. 7 y 8.

misas de réquiem en los aniversarios de los cofrades difuntos y días de precepto (Tít. XIV, V; Cap. 7, 5); y exhortaba al Cabildo secular a asistir a las rogaciones públicas y a ordenar el cuidado de las calles por donde éstas pasaran (Tít. XIV, IX; Cap. 2, 6).

g) *Religiosas*

Los textos sinodales reflejan una gran preocupación por organizar todo lo concerniente a la vida de las religiosas. La situación, por lo que se desprende de la letra de las 28 constituciones (19 decretadas por el Sínodo de 1688 y 9 por el de 1763) referentes a este tema, requería una reforma urgente. La pobreza de los monasterios, pérdidas de rentas, mala administración y relajación de costumbres, fueron motivos suficientes para que Carrasco dictara una amplia legislación ceñida a las necesidades diocesanas del momento. Llama la atención la ausencia total de fuentes (excepto en la 1ª Constitución) que se observa en este grupo de disposiciones. Esto indica que o bien el obispo desconocía los precedentes legales en esta materia o estaba realmente innovando en función de la gravedad de la situación.

La reforma de Carrasco cubría aspectos relativos a los entretenimientos de las religiosas (Caps. 6,5 y 8); a reducir los altos gastos que se realizaban con motivo de la celebración de fiestas y comidas (Cap. 6, 10, 11 y 12) y a sanear las finanzas y cuentas de los conventos (Cap. 6, 18 y 19).

Alday, por su parte, redujo el número de disposiciones de 19 a 9, en esta materia, y trasvasó 6 de sus normas. Damos un breve apunte de ellas: renueva a las abadesas la vigilancia sobre la clausura y visitas a religiosas (Tít. XVI, I; Cap. 6, 1); prohíbe a las religiosas el ser madrinan de seglares en bautismos y confirmaciones (Tít. XVI, III; Cap. 6,4); renueva la limitación del número de tonos en sus días de fiesta (Tít. XVI, IV; Cap. 6, 9); impide que nadie profese sin haber depositado antes la dote (Tít. XVI, V; Cap. 6,17); ordena que los seglares que se educan con religiosas vistan modestamente (Tít. XVI, VIII; Cap. 6,6) y prescribe las normas que se debían observar en los libros de recibo y gasto de los monasterios (Tít. XVI, IX; Cap. 6, 15 y 16).

h) *Cuidado de los indios y sus encomenderos*

Los indios y los encomenderos no van a ocupar un papel relevante en los dos cuerpos legales que tratamos. La eficacia de los medios y métodos desarrollados por la Iglesia durante los siglos XVI y XVII en la evangelización de Indias posibilitó que a finales del siglo XVIII el indio no fuera ya —en la diócesis de Santiago— un motivo de preocupación constante en la legislación eclesiástica. Por otra parte, la experiencia pastoral acumulada por la Iglesia permitió a ésta iniciar y perpetuar una organización laical en las comarcas de indios que facilitó y agilizó el adoctrinamiento de los naturales reunidos definitivamente en pueblos en la misma diócesis.

Esto no significa que los prelados olvidaran atender sus necesidades espirituales y humanas particulares: por el contrario, los textos que manejamos delatan el trato especial que se les concedía.

Ahora bien, la pacificación de esta zona y la disminución del número de indígenas no dio lugar a innovaciones en esta materia. Por esta razón, la labor que realizan los Sínodos de Carrasco y de Alday en este aspecto tenía como objetivo actualizar y recordar a los clérigos las disposiciones ya dictadas en Concilios y Sínodos anteriores. Prueba de ello es el paralelismo de constituciones que se encuentra en ambos textos. Son temas comunes: la defensa de los indios de los malos tratos y trabajos excesivos impuestos por los españoles (Tít. XIX, I; Cap. 4, 7 y 9,2); la enseñanza de la doctrina cristiana e instrucción sobre los días de precepto (Tít. XIX, II; Cap. 9, 5);⁷⁷ el celo de la Iglesia para que no se obligase a los indios a trabajar en días festivos y si lo hicieran voluntariamente se les pagase su jornal (Tít. XIX, VII; Cap. 9, 4); los derechos de doctrina sacados del tributo del indio, que los curas debían cobrar a todos los que trabajaban en labores fuertes, aunque no tuviesen la edad de tributarios (Tít. XIX, VIII y IX; Cap. 9, 10); la insistencia en la gratuidad de los sacramentos y entierros (Tít. XIX, XI; Cap. 4, 15.16 y 17) y la obligación de los pueblos de indios de proporcionar al cura un fiscal (Tít. XIX, XIV; Cap. 9, 7).

Los sinodales de 1763 recuerdan además que se observe el "Privilegio de neófitos", concedido por Pío IV, y el Breve de Paulo III, que permitía a los indios casarse en tercero y cuarto grado de consanguinidad (Tít. XIX, IV y V).

i) Ciudadanos y laicos

La reglamentación de la moral pública y costumbres de los ciudadanos conllevó en la mayoría de las constituciones, dictadas con este fin, una apelación directa a las "Justicias Reales". Los obispos Carrasco y Alday apelaron directamente al poder civil en varias disposiciones. Así, para evitar los desórdenes y pecados públicos que se cometían en las tiendas y pulperías, mandan ambos Sínodos acortar su horario de venta, prohibiendo además la venta de licores fuertes en los días de fiesta, "Y exhorta a las Justicias Reales, para que apliquen su Zelo del bien público, haciendo guardar lo mandado en este Capítulo, castigando a los transgresores" (Tít. XX, I y II; Cap. 9, 2). Las autoridades civiles debían también intervenir en los desórdenes que se producían en los tablados de toros, después de las corridas, "para que mande prohibir dichos Concursos de Embozadas, y tapadas, o tome la Providencia que sea más conveniente, para su remedio" (Tít. XX, IV) y en aplicar su celo para obviar el mal de la embriaguez de los indios (Cap. 10,3). Incluso en el decoro con que debían vestir las mujeres de entonces se solicita la cooperación de las Justicias Reales (Cap. 10,6).

En dos ocasiones alude el Sínodo de Alday a su precedente. Una ya citada al hablar de las tiendas y pulperías y otra al exigir la devolución de instrumentos y procesos pertenecientes a capellanías y lugares píos, con pena de excomunión mayor (Tít. XX, VII; Cap. 10, 10).

Las buenas relaciones del obispo Alday con el poder civil ayudaron, sin duda alguna, a que ninguna de las disposiciones contenidas en

⁷⁷ El Sínodo de 1763 extiende el privilegio concedido a los indios en ayunos y fiestas a los negros bozales, en confor-

midad con el Sínodo de Concepción de 1744 (Cap. 14, Const. 4).

los 20 títulos del texto sinodal fueran objeto de reparos o enmiendas en la revisión del Sínodo.

j) *Sepulturas, testamentos y legados píos*

El ritual y ceremonial propio de los entierros fue también prescrito detalladamente por los padres reunidos en 1763 en 8 constituciones pertenecientes al Título XVIII "De Sepulturis". Dos de ellos recogían la norma dada por el Sínodo de Carrasco de que no se enterrase en las Iglesias de los hospitales, exceptuando a los pobres enfermos que allí morían (Tít. XVIII, V; Cap. 8, 4) y el permiso a los párrocos para cobrar limosna por la sepultura (Tít. XVIII, VI; Cap. 4, 20).

En cuanto al modo de testar y ejecución de los legados y obras pías, la Iglesia disponía ya, en la década del Sínodo de Alday, de competentes organismos internos para poder hacer frente a las irregularidades que se cometían en esta materia. Así, cuando ordena a los jueces de obras pías que hagan cumplir los testamentos a los herederos y albaceas (Tít. XVII, I); a los curas les encarga de la certificación y registro de éstos para su posterior notificación al prelado (Tít. XVII, III y IV) y a los notarios eclesiásticos y defensores de obras pías agilidad y eficacia en el cumplimiento de los testamentos (Tít. XVII, V).

Probablemente Carrasco no dispuso de esta variada organización interna, ya que en la única constitución de su Sínodo relativo a esta materia prohibía a los curas "sub gravi y con pena de excomunión mayor" apoderarse de los bienes de los indios difuntos, los cuales debían dejar a disposición de los herederos o Real Justicia (Cap. 4,17).

V. SIGNIFICADO HISTÓRICO DE AMBOS SÍNODOS

La iglesia chilena, en el transcurso de los 70 años que separan a ambos Sínodos, había dado un gran paso en el desarrollo de su infraestructura. La regulación de sus asuntos internos, como hemos podido ver, reclamaba la sanción de un número mayor de disposiciones que los problemas externos. La organización personal de métodos e instrumentos delineada en los textos sinodales comparados reflejan una Iglesia cuyos organismos internos permitían su expansión y fortalecimiento.

La influencia que ejercieron el 5º y 6º Sínodos de Santiago en el Derecho sinodal chileno del período hispano e independiente fue extraordinaria. Al último sínodo de la Colonia celebrado por el obispo Pedro Angel de Espiñeira en Concepción, en 1774,⁷⁸ siguió un largo interregno sinodal, durante el cual no se convocó ningún otro Sínodo hasta pasada la primera mitad del siglo XIX.

Cuando en 1840 Santiago se independizó jurídicamente de Lima y fue elevado a la categoría de Arzobispado, los prelados sintieron de nuevo la necesidad de revitalizar la administración eclesiástica prácticamente colapsada por los acontecimientos de la Independencia. El in-

⁷⁸ Vid. C. OVIEDO CAVADA, *Sínodos y Concilios chilenos 1584 (?) - 1961*, cit. pp. 39-41.

tento del obispo Pedro Donoso de promulgar el I Sínodo diocesano, presidido por él, en la recién creada diócesis de Ancud a principios de 1851, fracasó sin que existieran razones aparentes que justificaran la censura de este texto.⁷⁹

Durante todo este tiempo y hasta la celebración del segundo Sínodo de esa misma diócesis en 1894, siguieron vigentes las disposiciones de los dos únicos Sínodos, los aquí comentados, que anteriormente habían sido publicados en Santiago. La negativa de los obispos de Chile a convocar Sínodo era explicada en la relación a la Santa Sede que el Arzobispo de Santiago, monseñor Rafael Valentín Valdivieso, enviaba, con fecha 27 de enero de 1860: "Los obispos no tienen libertad para reunirse en Concilio Provincial ni en Sínodo sin la licencia del Gobierno, y sin que éste revise y apruebe los estatutos que se dictaren en los dichos Concilios y Sínodos".⁸⁰ Las quejas del Arzobispo se debían a la legislación civil⁸¹ chilena que, cargada aún de la mentalidad regalista que había dictado la legislación española de Indias, dificultaba la actuación de los obispos para celebrar Sínodos y reunirse en Concilios. Los prelados preferían así omitir su celebración antes que plegarse a la voluntad del Gobierno en lo relativo a la convocatoria y a la sanción de las normas allí establecidas.

Estas circunstancias anómalas favorecieron la vigencia del 5º y 6º Sínodos de Santiago, ya que, probablemente para compensar la falta de una legislación adecuada a las nuevas necesidades diocesanas, monseñor Valdivieso autorizó la reimpresión neoyorquina de los Sínodos de Carrasco y Alday, añadiéndoles una serie de documentos que interesaba conocer.

⁷⁹ *Ibíd.*, pp. 43-46.

⁸⁰ *Boletín eclesiástico o Colección de Edictos, Estatutos y Decretos de los Prelados del Arzobispado de Santiago de Chile*, T. 4, Santiago de Chile, 1868-1880, p. 483. Cit. por OVIEDO CAVADA en *Sínodos y Concilios chilenos*.

⁸¹ La Ley de Organización de los Ministerios, de 1º de febrero de 1837, se-

ñalaba en su art. 3, inciso 16, "Todo lo concerniente al culto, a la disciplina de la Iglesia y al ejercicio del patronato en todos sus ramos", en *Boletín de las Leyes y de las Ordenes y Decretos del Gobierno*, T. 7, Santiago de Chile, 1841, p. 77.

Obligaciones y derechos de los párrocos rurales y de las ciudades.

- | | |
|---------------------|-------------------------|
| — Cap. 4, Const. 2 | — Tít. X, Const. I |
| — Cap. 4, Const. 4 | — Tít. X, Const. IV |
| — Cap. 4, Const. 5 | — Tít. X, Const. V |
| — Cap. 4, Const. 6 | — Tít. X, Const. VII |
| — Cap. 4, Const. 8 | — Tít. X, Const. IX |
| — Cap. 9, Const. 5 | — Tít. X, Const. XIII |
| — Cap. 4, Const. 13 | — Tít. X, Const. XVI |
| — Cap. 4, Const. 22 | — Tít. X, Const. XVII |
| — Cap. 5, Const. 1 | — Tít. XI, Const. II |
| — Cap. 5, Const. 2 | — Tít. XI, Const. IV |
| — Cap. 5, Const. 5 | — Tít. XVIII, Const. II |
| — Cap. 4, Const. 20 | — Tít. XVIII, Const. VI |

Días de fiesta y observancia de éstas.

- | | |
|---------------------|-------------------------|
| — Cap. 10, Const. 9 | — Tít. XII, Const. I |
| — Cap. 10, Const. 1 | — Tít. XII, Const. IV |
| — Cap. 10, Const. 8 | — Tít. XII, Const. VI |
| — Cap. 9, Const. 3 | — Tít. XII, Const. VIII |
| — Cap. 9, Const. 5 | — Tít. XII, Const. IX |

Cofradías y procesiones.

- | | |
|--------------------|-----------------------|
| — Cap. 7, Const. 1 | — Tít. XIV, Const. IV |
| — Cap. 7, Const. 5 | — Tít. XIV, Const. V |
| — Cap. 7, Const. 3 | — Tít. XIV, Const. VI |
| — Cap. 2, Const. 6 | — Tít. XIV, Const. IX |

Religiosas.

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| — Cap. 6, Const. 1 | — Tít. XVI, Const. I |
| — Cap. 6, Const. 4 | — Tít. XVI, Const. III |
| — Cap. 6, Const. 9 | — Tít. XVI, Const. IV |
| — Cap. 6, Const. 17 | — Tít. XVI, Const. V |
| — Cap. 6, Const. 6 | — Tít. XVI, Const. VIII |
| — Cap. 6, Const. 15 y 16 | — Tít. XVI, Const. IX |

Cuidado de los indios y los encomenderos.

- | | |
|------------------------------|-------------------------|
| — Cap. 4, Const. 7 | — Tít. XIX, Const. I |
| — Cap. 9, Const. 2 | — Tít. XIX, Const. I |
| — Cap. 9, Const. 5 | — Tít. XIX, Const. II |
| — Cap. 9, Const. 4 | — Tít. XIX, Const. VII |
| — Cap. 9, Const. 10 | — Tít. XIX, Const. VIII |
| — Cap. 9, Const. 10 | — Tít. XIX, Const. IX |
| — Cap. 4, Const. 15, 16 y 17 | — Tít. XIX, Const. XI |
| — Cap. 9, Const. 7 | — Tít. XIX, Const. XIV |

Ciudadanos y laicos.

- | | |
|----------------------|-----------------------|
| — Cap. 10, Const. 2 | — Tít. XX, Const. I |
| — Cap. 10, Const. 10 | — Tít. XX, Const. VII |

El ayuno.

- | | |
|--------------------|------------------------|
| — Cap. 9, Const. 5 | — Tít. XIII, Const. VI |
|--------------------|------------------------|

Sepulturas, Testamentos y Legados.

- | | |
|---------------------|-------------------------|
| — Cap. 8, Const. 4 | — Tít. XVIII, Const. V |
| — Cap. 4, Const. 20 | — Tít. XVIII, Const. VI |

